



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2020-00487-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5

DEMANDADO: BEATRIZ ELENA ZAMBRANO BENITEZ C.C. 32.822.248

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó memorial en fecha 14 de Febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo hago constar que revisado el expediente no se encuentran solicitudes pendientes, de recursos, acumulaciones ni embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el Dr. MYRENA ARISMENDY DAZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.774.169, presentó memorial en fecha 13 de febrero de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCO AV VILLAS NIT 860.035.827-5** y como DEMANDADO **BEATRIZ ELENA ZAMBRANO BENITEZ C.C. 32.822.248**.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JRD
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7bb1a771fffb6874fc532d1d1b0e73b6996f0ca96ec9091044ee43d5399c49**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2008-00168-00
RADICADO INTERNO: 2694-2016
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REFINANCIA
CESIONARIO: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADOS: LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez; a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **REFINANCIA CESIONARIO: SYSTEMGROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial, presentó memorial de fecha 18 de Enero del 2023 y reiterado por el apoderado d ela parte demandada, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

SOLEDAD, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante presentó memorial dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, Dr. JOSE LUIS BAUTE y coadyuvado por la parte demandante, este Juzgado procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Atendiendo la norma en cita y en virtud que la terminación fue presentada por la parte demandante, quien está legitimado para dar por terminado el proceso, y aunado a que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este despacho procederá a decretar la terminación del proceso por Pago Total de la Obligación.

RESUELVE

1. Decretar la Terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso EJECUTIVO en el que figura como demandante REFINANCIA CESIONARIO SYSTEMGROUP S.A.S ANTES SISTEMCOBRO S.A.S, y como demandado **LUIS GABRIEL DIAZ ZARZA**.
2. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso. Librese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d722384287bb29226fcb378babd67cbde32661090a4aa22d563398e34780053**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00827-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5

DEMANDADO: MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado **MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247** y a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5**, por la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$14.095.510), por el capital contenido en el pagaré No. 2675676 de fecha 27 de septiembre de 2019, más los intereses corrientes desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 04 de octubre de 2022 y los moratorios causados desde el 05 de octubre de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica a la Dra. TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 32.881.53 y T.P No. 169.750 del C. S. J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00827-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sirvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes o de ahorros que posea la demandada **MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247**, en las diferentes entidades bancarias, a saber: AV VILLAS S.A, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA S.A, BANCO BBVA S.A., BANCO ITAU, BANCO SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLMENA BCSC, BANCO SCOTIABANKCOLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, Y BANCO CAJA SOCIAL. Límitese en la suma de VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$22.623.293), correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Siempre que dichas cuentas no tengan el carácter de inembargables, y no se exceda el límite de inembargabilidad de conformidad con los artículos 593 y 594 del C.G.P y 1677 del Código Civil.
2. El embargo y retención de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el(a) demandado(a) **MERIELE DEL CARMEN REBOLLEDO CONTRERAS, C.C. 32.894.247**, como empleada de la entidad **MUTUAL SERVIR S.A.S.**, ubicada en la CALLE 55 N° 43-21 OFICINA 1, de Barranquilla-Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607faba5245e79d12522ec1582b3f8d08fb3a6dbf7bcc554e5d4e69dd0e9d5b7**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO VERGARA, C.C. 1.140.867.908

INFORME DE SECRETARIAL- Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO SARMIENTO VERGARA, C.C. 1.140.867.908. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como del documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C.G.P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **LUIS ALBERTO SARMIENTO VERGARA, C.C. 1.140.867.908**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, correspondiente al Pagaré No. 05702025700306977 de fecha 09 de agosto de 2021.
 - La suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$380.726,28), por concepto de capital de las cuotas en mora no canceladas desde el 09 de octubre de 2021 hasta el 09 de abril de 2022.
 - La suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$1.880.273,72), por concepto de intereses corrientes de las cuotas en mora no canceladas desde el 09 de octubre de 2021 hasta el 09 de abril de 2022, conforme se detalla en la demanda.
 - La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$35.163.778,08), por concepto de capital insoluto acelerado, conforme lo acordado por las partes en la obligación.

Mas los intereses moratorios del capital pendiente por facturar (acelerado), desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida; mas los intereses corrientes y de mora de las cuotas vencidas hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal permitida; mas la suma de \$232.970 por concepto de seguros y otros, conforme lo acordado en la obligación.

Sumas que deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarle al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.
2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa.
3. Téngase a la Dra. JENIFFER KATHERYNE URQUIJO VARGAS, identificada con C.C No. 55.306.699 de Barranquilla y T.P. No. 163.260 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

BFB
Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Cel: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00356-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SARMIENTO VERGARA, C.C. 1.140.867.908

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Ocho (08)
de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C.G.P.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la Calle 68A Transversal 1B Sur-160, Apto. 303 Torre 15 del Conjunto Residencial Caoba, en Soledad-Atlántico, el cual se identifica con el Número de Matrícula Inmobiliaria **041-191261** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO SARMIENTO VERGARA, C.C. 1.140.867.908**, y a favor de la parte ejecutante **BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT. 860.034.313-7**, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf11b6de410a34c7ac8d74062c584dd799936ab9e916cc135ab537a11ee90d8**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00112-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4

DEMANDADO: JULIO ENRIQUE PEDRAZA DIAZ C.C No. 72.258.759.

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE Nit 890.300.279-4, a través de apoderado judicial, presentó memorial en fecha 6 de Marzo de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo hago constar que revisado el expediente no se encontró solicitudes pendientes, de recursos, acumulaciones ni embargo de remanentes. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, identificado con C.C. 19.442.005, presentó memorial en fecha 6 de Marzo de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. Contra JULIO ENRIQUE PEDRAZA DIAZ.
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JRD
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, LA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8041e2da4259fd7d4cf9e8542edc7a0068f0b049060719f62037817c94f5b323**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00115-00
PROCESO: EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: LUZ MARINA GUERRA RICARDO C.C. 1.045.737.101.
INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó memorial en fecha 13 de Febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el Dr. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, cédula de ciudadanía número 1.102.857.967, presentó memorial en fecha 13 de febrero de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, y como demandado **LUZ MARINA GUERRA RICARDO C.C. 1.045.737.101.**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. No se condenará en Costas.
5. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JRD
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD	
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,	
LA SECRETARIA	

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5fe6f347889044a99deadebf3070db21d0e2fbe6e8c0acfc152dbd92ea8077e**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4.

**DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA
VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023 el apoderado del demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida por auto de fecha 16 de diciembre de 2022 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de
marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, C.C. 72.245.412, actuando en calidad de Gerente de la sociedad demandante, mediante memorial de fecha 11 de enero de 2023, presentó subsanación dentro del término, del auto que inadmitió la demanda, manifestando que:

ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma, actuando como gerente de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a Usted para **SUBSANAR** la presente demandada, manifestándole que por error de transcripción de parte del suscrito, establecí dentro del numeral 01 de los hechos de la demanda principal la fecha **MARZO 18 de 2.022**, cuando lo correcto es la fecha **MARZO 18 de 2.021**, así como se encuentra estipulado en el pagare **No.990310**, el cual se utilizó como título de ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referente, por lo anterior su señoría sírvase a decretar mandamiento de pago estableciendo la fecha **MARZO 18 de 2.021**, como fecha de creación del título de ejecución.

Así las cosas,
observa este despacho judicial que la parte demandante subsanó el yerro mencionado en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022.

Por lo anterior y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**, y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4**, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 990310 de fecha 18 de marzo de 2021, objeto de cobro. Más los intereses corrientes desde el 18 de marzo de 2021 hasta el 18 de octubre de 2022. Más los intereses moratorios desde el 19 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4.

DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA
VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, C.C. 72.245.412, en su calidad de Gerente de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN SIGLA ASPEN, NIT. 900.362.528-4.

**DEMANDADOS: MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236 y CARMEN MARIA
VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15)
de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del treinta por ciento (30%) de la pensión y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen las demandadas **MARIA CONCEPCION ALGARIN DE ASTRALAGA, C.C. 22.703.236** y **CARMEN MARIA VASQUEZ GOMEZ, C.C. 22.347.834**, en su condición de pensionadas de **COLPENSIONES**. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e48201970ba03c6d2bb1b1def70c5300b8e2ffe3313b5aa0e896c414838364**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE,
COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9.**

**DEMANDADOS: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO INSIGNARES
OSORIO, C.C. 72.259.200**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado escrito de subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida por auto de fecha 30 de noviembre de 2022 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de
marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. ALVARO MIRANDA RIOS, C.C. 8.700.437, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.933 del C. S. de la J., actuando en calidad de endosatario al cobro judicial, mediante memorial de fecha 06 de diciembre de 2022, presentó subsanación dentro del término, del auto que inadmitió la demanda, manifestando que:

- *En cuanto a la inconsistencia presentada en la fecha de creación del título valor pagare No. 0873 creado el día 9 DE MARZO DEL 2022 y que por error en de digitación se colocó 9 DE MARZO DEL 2021 en el numeral 1 del acápite de pretensiones, deberá el despacho entender que la fecha de creación es la que aparece en el título valor ante descrito es decir 9 DE MARZO DEL 2022.*

Su señora Téngase como fecha de creación del título en esta demanda el día 9 DE MARZO DEL 2022 y no del 9 DE MARZO DEL 2021 tal como se solicitó en la demanda principal, ya que la este se subsisto por un error de digitación.

Así las cosas, su señoría; queda subsanada la inconsistencia que arguye el despacho, motivo de fondo por lo cual profirió el auto que la mantiene en secretaría.

Así las cosas, observa este despacho judicial que la parte demandante subsanó los yerros mencionados en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Por lo anterior y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO INSIGNARES OSORIO, C.C. 72.259.200**, y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE, COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$3.143.000)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 0873 de fecha 09 de marzo de 2022, objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 09 de julio de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE,
COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9.

DEMANDADOS: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO INSIGNARES
OSORIO, C.C. 72.259.200

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. ALVARO MIRANDA RIOS, C.C. 8.700.437, portador de la Tarjeta Profesional No. 80.933 del C. S. de la J., en su calidad de endosatario al cobro judicial, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría
del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

BFB.

Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE,
COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9.**

**DEMANDADOS: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO INSIGNARES
OSORIO, C.C. 72.259.200**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvasse Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15)
de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que, al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados **YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491** y **LUIS ALFONSO INSIGNARES OSORIO, C.C. 72.259.200**, como empleados de la empresa **COOINPAZ LTDA.**, ubicada en la Calle 47 No. 43-96 Barranquilla. Líbrese oficio.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00807-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INDUSTRIALES DEL CARIBE,
COOINDUSTRIAL, NIT. 900.595.809-9.**

**DEMANDADOS: YESIKA PAOLA CASTRO DE LA HOZ, C.C. 1.045.712.491 y LUIS ALFONSO INSIGNARES
OSORIO, C.C. 72.259.200**

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754234e01f6572ab3cdf221742ca66c5e2ae618d0d14059568ec4bafa3a06372**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00366-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951-6

**DEMANDADO: LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA C.C. 22.412.166 Y FELIX VICENTE ARZUZA
CANDANOZA C.C. 7.447.196.**

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante **COOUNION NIT 900.364.951-6**, a través de apoderado judicial, presentó memorial en fecha 22 de Febrero de 2023, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo hago constar que revisado el expediente no se encontraron solicitudes pendientes, de recursos, acumulaciones ni embargo de remanentes. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, Quince (15) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte demandante a través de apoderado judicial el Dr. RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA identificado con CC. No. 72.269.581 de Barranquilla, presentó memorial en fecha 22 de Febrero de 2023 dirigido al correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Una vez verificada la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y como quiera que cuenta con facultades para solicitar lo expuesto, considera el despacho que se cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, por lo cual se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Por lo que se,

RESUELVE

1. Dar por terminado por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO, en el que figura como demandante **COOUNION NIT 900.364.951-6** Contra **LORENZA JUDITH CALVO VENENCIA C.C. 22.412.166 Y FELIX VICENTE ARZUZA CANDANOZA C.C. 7.447.196.**
2. Decrétese el DESEMBARGO de los bienes trabados en este proceso. Líbrese oficios de rigor y hágase entrega de los mismos.
3. Por haber sido presentada la demanda de manera virtual, no hay lugar a desglose.
4. Archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JRD
Carrera 21 calle 20 esquina, Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad, _____ LA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a86cf7642e96ff02910e150991193693ce6e1588e266f4de1d58687c507dcc9**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00854-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393
GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527

INFORME SECRETARIAL- Soledad, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia informándole que fue allegado escrito por las partes presentando transacción de la obligación. Sírvasse proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante a través del correo Institucional presentó escrito de transacción entre las partes, en el cual, se llegó a un acuerdo a fin de que se la pagara a la parte demandante la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS (\$3.179.100.00)**.

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
ABOGADO- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 39 No 45-123 PENTHOUSE 3 PISO 12
EDIFICIO LAS FLORES - TEL: 3708589
BARRANQUILLA - COLOMBIA

Señores:
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
SOLEDAD
E.S.D.

REF: EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA COOUNION Nit. 900364951-6
DDO: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA - GINA VIDES LECHUGA
RADICACION: 2021-854

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA de condiciones civiles conocidas en el proceso de la referencia, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y el demandado señor (a) **GINA VIDES LECHUGA**, identificado con la C.C. **39.008.527** acudimos a su despacho para informar que hemos llegado a un acuerdo de pago con respecto a la obligación contenida en el proceso de la referencia por lo tanto informamos y solicitamos:

- El demandado señora **GINA VIDES LECHUGA**, identificado con la C.C. **39.008.527**, se compromete a pagar la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/L (\$3.179.100)**, los cuales comprenden capital, intereses, agencias en derecho, honorarios y costas que se causaron en el proceso de la referencia.
- Las partes manifiestan que los **TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL** deberá ser elaborados a nombre de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES DE SIGLA COOUNION**, identificada con Nit. **900.364.951-6** y entregados a la subgerente Dra. **DAYANA LUCIA RUEDA VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **1.140.868.261** de Barranquilla o quien haga sus veces.
- Una vez cancelada la obligación y establecida en el primer punto de este documento, sírvase decretar la **TERMINACION DEL PROCESO** por **TRANSACION** y así mismo el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** que pesan sobre la señora **GINA VIDES LECHUGA**, identificado con la C.C. **39.008.527**
- Renunciamos a los términos de notificación y ejecutoria de la providencia favorable a esta solicitud.
- Sin lugar a costas dentro de la presente actuación.

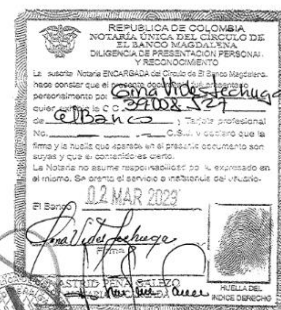
Sírvase proceder y proveer.

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
CC. N° 72.269.561 DE BARRANQUILLA
TP 152.894 DEL CSJ
Email: richardpedraza@hotmail.com

Coadyuvo

GINA VIDES LECHUGA
C.C. No. 39.008.527
Email: GVILECHUGA1957@HOTMAIL.COM

DAYANA LUCIA RUEDA VARGAS
CC. 1.140.868.261 de Barranquilla
Subgerente.
Email: coounionc@gmail.com



En efecto, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se evidencias títulos suficientes para entregar al demandante la suma pactada entre las partes. (Ver siguiente pantallazo)

A.V.M.
Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Teléfono: 3885005 Ext 4033
Celular: 304-347-81-91
Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5790 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00854-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951-6
DEMANDADO: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393
GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	39008527	Nombre	GINA VIDES LECHUGA	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000609790	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2022	NO APLICA	\$ 1.760.246,00
412040000612930	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 1.563.301,00
412040000616121	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 1.641.562,00
412040000619852	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	03/02/2023	NO APLICA	\$ 1.824.714,00
412040000623003	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	06/03/2023	NO APLICA	\$ 1.525.144,00
Total Valor						\$ 8.314.967,00

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$3.179.100.00)** suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado **GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527** tal como se expuso anteriormente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 087584189-004-2021-00854-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOUNION NIT 900.364.951-6

DEMANDADO: RITA CANDELARIA VIDES LECHUGA C.C. 39.011.393

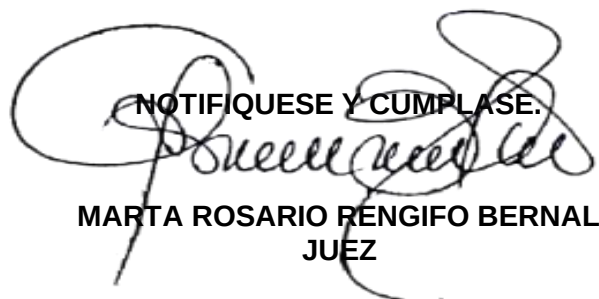
GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527

Así mismo, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor que sirvió de base para la presente obligación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD,

RESUELVE

1. Dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR por transacción en el que figura como demandante **COOUNION NIT 900.364.951-6** en contra de **GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527** previa entrega a la parte Demandante de la suma de **TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS (\$3.179.100.00)** ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado **GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527** y que se encuentran a órdenes del Despacho.
2. Entréguese al demandado **GINA VIDES LECHUGA C.C. 39.008.527** el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.
3. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
4. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, tan pronto se cumpla con lo pactado por las partes, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
5. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
6. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e2b3eb44b3316058c4dc636cfe17f92445ec61a0dd9898ab33f1c530fdb769**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00166-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9
DEMANDADA: LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944
DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. 33.146.031

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Señora Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que fue allegado escrito por las partes presentando transacción de la obligación, así mismo, la parte demandante, presento memorial, mediante el cual solicitó el desistimiento de las pretensiones sobre el demandando DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO.
Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que la Dra. MAYRA ALEJANDRA CAMARGO en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial dirigido al correo institucional en la cual solicita el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada **DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. 33.146.031** y se decreta la terminación del proceso por transacción en contra la demandada **LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944**, para lo cual, se llegó a un acuerdo a fin de que se la pagara a la parte demandante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.288.628.00)**.

En efecto, una vez verificado el portal del Banco Agrario, se evidencias títulos suficientes para entregar al demandante la suma pactada entre las partes. (Ver siguiente pantallazo)



DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	45763944	Nombre	LUCELIS ARRIETA MARTINEZ	
						Número de Títulos 8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
412040000602560	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 405.306,00
412040000606438	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	30/09/2022	NO APLICA	\$ 405.306,00
412040000609541	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 405.306,00
412040000612778	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 405.306,00
412040000612823	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 405.458,00
412040000614207	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	14/12/2022	NO APLICA	\$ 844.704,00
412040000615693	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 417.242,00
412040000619272	9006357269	COOPERATIVA COOTECHNOLOGY	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 486.758,00
Total Valor						\$ 3.775.386,00





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9

DEMANDADA: LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944

DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. 33.146.031

Con relación a los acuerdos celebrados entre las partes el Código General del proceso en su artículo 312 dispone: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo...”

Tomando en consideración lo manifestado por las partes, y en virtud que la petición cumple con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, este Despacho procederá a decretar la terminación del proceso, previa entrega a la parte demandante de la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.288.628.00)** suma ésta que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados a la demandada **LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944** tal como se expuso anteriormente.

En consecuencia, se dispondrá que una vez sea cancelada la suma antes indicada se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso y el desglose del título valor que sirvió de base para la presente obligación.

Por otra parte, la parte demandante solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la demandada **DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. 33.146.031** y como consecuencia de ello, se ordene el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la demandada en mención y así mismo hacer efectiva la entrega de los títulos que a bien tenga en su lugar y llegaren a causarse.

Conforme a lo anterior, atendiendo que el proceso que nos ocupa, se encontraba sin pronunciamiento de fondo, siendo procedente la solicitud, el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...” aceptará el Desistimiento de la acción Judicial en los términos allí establecidos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2021-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9

DEMANDADA: LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944

DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. 33.146.031

Por lo que,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la demanda frente a **DORIS MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. 33.146.031**, en consecuencia, ordénese el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la demandada en mención y así mismo hacer entrega de los depósitos judiciales que le fueron descontados.
2. Dar por Terminado el Proceso EJECUTIVO SINGULAR por transacción en el que figura como demandante **COOPERATIVA COOTECHNOLOGY NIT 900.635.726-9** en contra de **LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944** previa entrega a la parte Demandante de la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$3.288.628.00)** que será cancelada con los títulos judiciales que le fueron descontados al demandado **LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944** y que se encuentran a órdenes del Despacho.
3. Entréguese a la demandada **LUCELIS ARRIETA MARTINEZ C.C. 45.763.944** el excedente de los depósitos judiciales que le fueron descontados, previa entrega de lo pactado en la transacción, si los hubiere.
4. Decrétese el DESEMBARGO, de los bienes trabados en este proceso, una vez sea entregada la suma antes acordada. Líbrese y/o elabórense oficios de rigor.
5. Hágase entrega a la parte demandada, del desglose de los documentos que sirvieron de base para el cobro de la presente obligación, tan pronto se cumpla con lo pactado por las partes, lo anterior previa cancelación del arancel judicial.
6. Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria
7. Archívese el expediente al momento de cumplido lo anteriormente pactado por las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3ba08251acd3fee00ca75cc3944c62c94f31286253ff53fcc9f48345ed4af0**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00836-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., NIT. 900.052.127-4
DEMANDADO: EDGARDO MARIMON CUETO, C.C. 72.201.462

INFORME SECRETARIAL. – Soledad, Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que fue presentado escrito de subsanación de la demanda, la cual fue inadmitida por auto de fecha 03 de febrero de 2023 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, C.C. 1.096.194.885, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.832 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2023, presentó subsanación dentro del término, del auto que inadmitió la demanda, solicitando además abstenernos de decretar medidas cautelares, en virtud de un acuerdo de pago suscrito entre las partes, así:

II. SUBSANACION

En consecuencia, se procede a subsanar el señalamiento del Despacho, a fin de que sea admitida la demanda:

- 2.1. Se informa al Despacho, que el poder fue debidamente otorgado por la Representante Legal de la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, cumpliendo con lo establecido en el inciso primero y segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que a renglón seguido reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Se anexa, el mensaje de datos – poder, remitido desde el correo electrónico de la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S.**, y constancia del envío del mismo al momento de la radicación de la demanda.

- 2.2. Sea la oportunidad para solicitar al Despacho, que se abstenga de decretar medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, en virtud del **ACUERDO DE PAGO – OBLIGACIÓN No. 2055**, suscrito por las partes el día 24 del mes de enero del año 2023.

Así las cosas, observa este despacho judicial que la parte demandante subsanó los yerros mencionados en el auto de fecha 30 de noviembre de 2022.

Igualmente, se abstendrá de decretar medidas cautelares, conforme lo solicitado por el apoderado de la demandante.

Por lo anterior y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **EDGARDO MARIMON CUETO, C.C. 72.201.462** y a favor de **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., NIT. 900.052.127-4**, por la suma de **DOS MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.074.000)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 2055 de fecha 01 de septiembre de 2022, objeto de cobro. Más los intereses moratorios desde el 02 de septiembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, más las costas y gastos procesales.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00836-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: THE ENGLISH EASY WAY S.A.S., NIT. 900.052.127-4

DEMANDADO: EDGARDO MARIMON CUETO, C.C. 72.201.462

entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación.

2. Hágasele saber a los demandados que disponen de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estimen convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Reconocer personería jurídica al Dr. JAVIER ESTEL MONSALVE CALDERÓN, C.C. 1.096.194.885, portador de la Tarjeta Profesional No. 214.832 del C. S. de la J., en su calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.
4. Abstenerse de decretar medidas cautelares, conforme lo solicitado por el demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:

BFB.
Carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033
Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia

Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9746c9d2aec82c1a610ddf4844158722f6517cae660e9a21bb86e45ea231f7cf**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 de 19
de SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00356-00
RADICADO INTERNO: 1003M-2-2016
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
DEMANDADO: DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756
ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Soledad, Quince (15) Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Informe secretarial: Señora Juez, A su despacho el presente proceso de la referencia, con Oficio No. 01271 de fecha septiembre 20 de 2021 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, recibido el Veinte (20) de septiembre de 2021 por correo electrónico, comunicando que: “*Da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del art. 317 del C.G. del P.*”. Así mismo se allega Oficio No. 1113 de fecha 30 agosto de 2022 recibido por este despacho mediante correo electrónico en fecha 14 de septiembre del 2022, proveniente del mismo despacho, que comunica el embargo del remanente en el presente proceso. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

Soledad, Quince (15) Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa este Despacho que fue recibido Oficio No. 01271 de fecha septiembre 20 de 2021 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, recibido el día Veinte (20) de septiembre de 2021 a través de correo electrónico, en donde comunica que: “*Da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del art. 317 del C.G. del P., y en consecuencia que se sirva levantar el embargo y secuestro del remanente de los bienes inmuebles y demás que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en su juzgado bajo radicado No. 2013-00356.*”

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Soledad – Atlántico

SICGMA

Oficio No. 01271
Soledad, septiembre 20 de 2021

Señores:
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

REF. EJECUTIVO
RAD. 08758-41-89-002-2019-00608-00
DEMANDANTE: ADALBERTO CHARRIS ORTIZ
DEMANDADO: DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756

Su Proceso: Ejecutivo
Rad. 2013-00356
Demandante: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
Demandado: DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756

Por medio de auto de fecha noviembre 10 de 2020 este despacho resolvió:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido por el numeral 2 del art. 317 del C.G. del P.

2. En consecuencia, decretese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero se tomó atenta nota. (...)

En consecuencia, sírvase levantar el embargo y secuestro del remanente de los bienes, inmuebles y demás que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que cursa en su juzgado bajo radicado No. 2013-00356.

Atentamente,

MILENA PAOLA PEREZ MEDINA
Secretaria

Palacio de Justicia, Calle 20 No. 21-26 Piso 3
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4023
Cuenta No. 087582051002
Correo Electrónico: j02pcqmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Revisado el expediente, encuentra el despacho, que el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, (despacho de origen), mediante proveído de fecha 29 de julio de 2013, decreto el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado, sin embargo, dentro del plenario no se observar ninguna solicitud de remanente por parte de este despacho, por lo que el despacho, no accederá por cuanto no existe solicitud anterior, respecto de este oficio.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 ext. 4033 www.ramajudicial.gov.co .
Correo j05cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 de 19
de SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00356-00
RADICADO INTERNO: 1003M-2-2016
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
DEMANDADO: DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756
ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- Soledad, Julio veintinueve (29) del
dos mil trece (2.013).-

DEMANDANTE.- JOHN ALBERT BUILES GUTIERREZ.-

DEMANDADOS.- DEYANIRA PACHECO AVILA.-

PROCESO.- EJECUTIVO SINGULAR.-

RADICADO.- No.3 5 6 – 2.013.-

INFORME SECRETARIAL.-

Al despacho de la señora juez, el presente proceso de la referencia, para informarle
que el apoderado de la parte demandante presentó la póliza judicial No.BQ-
100066710.- seguros mundial.- SÍRVASE PROVEER.-

HERNAN DE JESUS ESTRADA ORTEGA.-
Secretario.-

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- Soledad, Julio veintinueve (29) del
dos mil trece (2.013).-

VISTO EL INFORME SECRETARIAL QUE ANTECEDE, EL JUZGADO.-

R E S U E L V E.-

DECRÉTESE EL EMBARGO DEL BIEN INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL
DEMANDADO DEYADIRA PACHECO AVILA , IDENTIFICADO CON LA
MATRICULA INMOBILIARIA No.040-59758.- OFÍCIESE,-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

LA JUEZ,

JUANA AIXA VILLACOB DE BLANQUICET.-

GRANDETT FORNARIS.-

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
DE SOLEDAD
Soledad, Agosto 2 de 2013
El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 084.
Fecha: [Firma]



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 de 19
de SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00356-00
RADICADO INTERNO: 1003M-2-2016
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
DEMANDADO: DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756
ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-59758

Página 2

Impreso el 05 de Mayo de 2014 a las 09:08:33 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 20-11-1987 Radicacion: 26537 VALOR ACTO: \$ 280,000.00 Documento: ESCRITURA 2739 del: 22-10-1987 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: MEDINA OROZCO MARGARITA A: FLOREZ PADILLA HENRY WILLIAM 8725489 X
ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-08-2004 Radicacion: 2004-31797 VALOR ACTO: \$ Documento: ESCRITURA 2467 del: 12-08-2004 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA ESPECIFICACION: 0904 ACTUALIZACION DE NOMENCLATURA (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FLOREZ PADILLA HENRY WILLIAM 8725489 X
ANOTACION: Nro 6 Fecha: 20-08-2004 Radicacion: 2004-31797 VALOR ACTO: \$ 16,671,000.00 Documento: ESCRITURA 2467 del: 12-08-2004 NOTARIA 1 de BARRANQUILLA ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: FLOREZ PADILLA HENRY WILLIAM A: PACHECO AVILA ADALBERTO MANUEL 8636014 X A: AVILA DE PACHECO INELDA ROSA 22405696 X A: PACHECO AVILA DEYANIRA 22635756 X
ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-08-2013 Radicacion: 2013-32969 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 2044 del: 29-07-2013 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE B de BARRANQUILLA ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD: NO. 356-2013 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BUILES GUTIERREZ JOHN ALBERT A: PACHECO AVILA DEYANIRA 22635756 X
ANOTACION: Nro 8 Fecha: 28-04-2014 Radicacion: 2014-16970 VALOR ACTO: \$ Documento: OFICIO 0650 del: 04-04-2014 JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE S de SOLEDAD ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION OFICIO 2044 DE 29-07-2013, EN CUANTO AL EMBARGO ES SOBRE CUOTA PARTE DE LA FICHA DEMANDADA RAD-2013-356 (OTRO) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)
Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-982 fecha 09-04-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN
RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE

Ahora, respecto al Oficio No. 1113 de fecha 30 agosto de 2022 recibido por este despacho mediante correo electrónico en fecha 14 de septiembre del 2022, proveniente del mismo despacho, que comunica el embargo del remanente, así:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Soledad, Atlántico

SICGMA

Soledad, 30 agosto de 2022.
Oficio No. 1113

Señor(es)
JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
E.S.D.

PROCESO EJECUTIVO
Radicación: 08758-41-89-002-2022-00308-00
Demandante: ADALBERTO CHARRIS ORTIZ C.C. 72.885.519
Demandado: DEYADIRA PACHECO AVILA

Por medio del presente oficio, se le informa que este Juzgado, mediante providencia de fecha 19 Agosto de 2022 dispuso:

Decrétese el embargo del remanente de los bienes inmuebles que se llegaren a desembargar a favor de la demandada DEYADIRA PACHECO AVILA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.635.756, como demandada dentro del proceso seguido por el señor JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ. Como demandante, en el Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, radicado bajo el No. 1003M-4- 2016. Límitese la medida cautelar a la suma de \$45.000.000. Por secretaria, librese el correspondiente oficio.

DENNYS SARMIENTO DOMINGUEZ
Secretaria.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 de 19
de SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08758-40-03-004-2013-00356-00
RADICADO INTERNO: 1003M-2-2016
DEMANDANTE: JHON ALBERT BUILES GUTIERREZ
DEMANDADO: DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756
ORIGEN: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Por estar ajustado a derecho, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 466 del C.G.P “*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados...*”, se procederá a acoger el embargo ordenado.

Por lo anterior,

RESUELVE

- 1.** No se accederá respecto del Oficio No. 01271 de fecha septiembre 20 de 2021 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad, conforme a lo anteriormente expuesto.
- 2.** Tomar atenta nota del Oficio No. 1113 de fecha 30 agosto de 2022 proveniente del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Soledad que comunica el embargo del remanente que se llegare a desembargar de la demandada **DEYANIRA PACHECO AVILA C.C. 22.635.756**, dentro del proceso que se adelanta en este Juzgado, con dirección al proceso ejecutivo bajo el radicado No. **1003M-2-2016** de conocimiento de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

Juzgado CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES de Soledad.
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. _____ En la
secretaría del Juzgado a las 7:30 A.M

Soledad, _____

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e892dd3b3970d211424d3fc2aacac1237a9d0de7c219aef2c128efd15b9bf9fe**

Documento generado en 15/03/2023 09:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0016000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KAREN POLO FERRER C.C. 1.042.421.865 agente oficiosa de su esposo LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 72.434.832

Accionado: COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS

INFORME DE SECRETARIAL - Soledad, Quince (15) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

Señora juez a su Despacho la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por **KAREN POLO** en calidad de agente oficiosa de su esposo **LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ**, contra **COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, SEGURIDAD PERSONAL**.

Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
Secretaria. -

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- Soledad, Quince (15) de marzo de Dos mil veintitrés (2023).

1º) ASUNTO QUE SE TRATA

Se decide la apertura y trámite a la Acción Constitucional presentada por KAREN POLO en calidad de agente oficiosa de su esposo LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ, contra COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS por la presunta vulneración de los derechos fundamentales A LA SALUD, SEGURIDAD PERSONAL.

2º) CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, el Despacho observa que la solicitud de amparo reúne los requisitos constitucionales y legales exigibles, entre otros, como la mención derechos fundamentales presuntamente lesionados, por lo tanto, es procedente ordenar la admisión de la misma e impartir el trámite que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los decretos 2.591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

Ahora bien, por otro lado, este despacho al revisar detalladamente el contenido de la Acción de Tutela y dado a las delicadas condiciones de salud mental relatadas por el accionante, se desprende la necesidad imperiosa de adoptar la medida provisional de oficio, para proteger los derechos de la parte accionante, mientras se toma una decisión definitiva en el asunto respectivo

Sobre el particular, el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dispone textualmente lo siguiente:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0016000

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: KAREN POLO FERRER C.C. 1.042.421.865 agente oficiosa de su esposo LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 72.434.832

Accionado: COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS

el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Para el caso de marras, se tiene que la accionante afirma que su esposo LUIS SEPULVEDA es afiliado a EPS COLSANITAS, quien no se encuentra estable emocionalmente, que se encuentra sufriendo de depresión, ansiedad y estrés postraumático debido a episodios traumáticos y desagradables que pasaron con sus hijas, sucesos que aún lo mantienen agobiado.

Manifiesta que el Sr. LUIS SEPULVEDA presenta falta de sueño, irritabilidad, ansiedad y mucha depresión, que actualmente tiene una teleconsulta programada para el 21 de marzo del presente año con el psiquiatra ADOLFO AHUMADA, quien ya lo ha atendido en la misma modalidad virtual, que así mismo, ha sido valorado por otros especialistas, los cuales llegan a la misma conclusión de que necesita ayuda psiquiátrica, sin embargo, las citas han sido virtuales.

Así mismo, la Sra. KAREN POLO, esposa y quien actúa de agente oficiosa dentro de la presente acción de tutela. Manifiesta que el Sr. LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ, presenta pensamientos suicidas y que solicita adelantar la cita con el especialista de manera rápida, oportuna y presencial, dado a que es un caso urgente.

En atención a lo anterior, este despacho decretará la medida provisional en el sentido de ordenar a la EPS COLSANITAS para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar CITA PRESENCIAL con el especialista en PSIQUIATRIA, a fin de que el Sr. LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ sea atendido de manera oportuna y presencial, dado a las delicadas condiciones de salud mental informadas en sede Tutelar.

En virtud de lo motivado, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor por **KAREN POLO** en calidad de agente oficiosa de su esposo **LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ**, contra **COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** por la presunta

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Cel 3043478191

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2023-0016000

ACCIÓN DE TUTELA

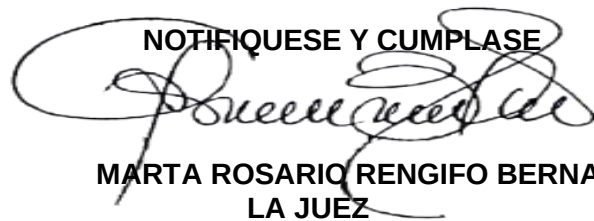
Accionante: KAREN POLO FERRER C.C. 1.042.421.865 agente oficiosa de su esposo LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ C.C. 72.434.832

Accionado: COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS

vulneración de los derechos fundamentales **A LA SALUD, SEGURIDAD PERSONAL.**

2. **OFICIAR:** a la **COMPANIA DE MEDICINA PREPAGADA COLSANITAS** a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la presente comunicación, se sirva a rendir un informe detallado conforme a los hechos expuestos en sede tutelar. Para tal efecto, se conmina a que la actora notifique a la entidad a través de correo electrónico y allegue constancia a este Despacho de la notificación.
3. Téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora en el escrito tutelar.
4. Conceder la medida provisional, en el sentido de ordenar a EPS COLSANITAS para que en el término de 24 horas siguientes a la notificación del oficio que comunica la presente medida, proceda a agendar CITA PRESENCIAL con el especialista en PSIQUIATRIA, a fin de que el Sr. LUIS JESUS SEPULVEDA GUTIERREZ sea atendido de manera oportuna y presencial.
5. Se advierte a los accionados que el DESACATO a esta orden judicial motivará a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sin perjuicios de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las **8:00 A.M** Soledad, ____ 2023

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7444b783babb933458d8490a06723808583639c4471e8a697e4b0aa3c910ef**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO** actuando en nombre propio en contra **EMPRESA LINKY & PAY** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **MINIMO VITAL, DERECHO A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA DIGNIDAD HUMANA.**

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

PRIMERO: Señor JUEZ acudo ante su honorable despacho para implorar ayuda, teniendo en cuenta que labore para la empresa LINKY Y PAY en el cargo de asesor comercial en punto de ventas desde el 01 de mayo del año 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2.022, señor juez han transcurrido más de treinta 30 días y aun no cancelan el pago de la liquidación por la terminación del contrato de trabajo e indemnización por despido injusto.

Para nadie es un secreto que la situación actual del país no es la mejor y la inestabilidad laboral está muy complicada, lo que hace difícil encontrar trabajo y me encuentro en busca de trabajo desde el día dos 2 de enero del año 2023 porque tengo un hijo de dos años y soy madre cabeza de hogar, por lo cual debo cumplir con las obligaciones correspondientes al hogar y la alimentación para mi hijo.

SEGUNDO intente acercamientos con la empresa para efectos de agilizar el pago pero ha sido imposible porque lo que me veo en la obligación de acudir a este medio, que si bien es cierto no es el idóneo es el más expedito teniendo en cuenta que no cuento con los recursos económicos para subsistir y requiero de la liquidación más indemnización para aguantar un poco hasta que logre ubicarme en un nuevo empleo.

TERCERO: Que el día 31 de diciembre del año 2.022, recibí carta de terminación del contrato de trabajo de manera unilateral sin Justa Causa, indicándome que dentro del término de 15 días tendría el pago de mis prestaciones sociales e indemnización por la causal injustificada de terminación del contrato de trabajo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

CUARTO: Que han transcurrido señor Juez Constitucional de Tutela (34) días calendarios y el empleador LINKI Y PAY, aun no efectúa el pago, afectando con su omisión derechos fundamentales como los derechos al MÍNIMO VITAL EN CONEXIDAD CON EL DERECHO A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS.

QUINTO: Ahora bien, si bien es cierto que el legislador no estableció un plazo o termino para el pago de las prestaciones (liquidación) también es cierto que dejo claro que los empleadores que omitan el pago de las prestaciones sociales y salarios al momento de la terminación del contrato de trabajo deberá pagare una indemnización moratoria, en el entendido que el plazo razonable para la cancelación de la liquidación e indemnización está más que vencido.

SEXTO: Ahora bien la ACCION DE TUTELA para reclamaciones de la Mora en el pago de salarios y prestaciones sociales que afectan el mínimo vital y derecho al pago oportuno de salarios es procedente para evitar perjuicios irremediables.

SEPTIMO: De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala advierte que por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. Por lo tanto, la acción de tutela, al tener naturaleza subsidiaria y encontrarse subordinada a la inexistencia o falta de idoneidad del medio judicial para la protección del derecho vulnerado conforme lo indica el artículo 86 Superior, se torna improcedente frente a la satisfacción de pretensiones de esta clase. No obstante, la misma Corte Constitucional, ha señalado que la precitada sólida línea jurisprudencial, también plantea de forma pacífica una excepción sobre la referida improcedencia general, así, ha dicho: Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha definido el mínimo vital como aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc. Por ello, la misma jurisprudencia ha entendido que el concepto de mínimo vital no sólo comprende un componente cuantitativo, la simple subsistencia, sino también uno cualitativo, relacionado con el respecto a la dignidad humana como valor fundamente del ordenamiento constitucional... se tiene que además de la exigencia de la afectación al mínimo vital, para que proceda la acción de tutela como



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

mecanismo transitorio ante la existencia de otro medio de defensa judicial, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. En conclusión, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela procede, aún en presencia de otros medios de defensa judicial que no resultan idóneos, cuando el afectado demuestra que se encuentra expuesto a un perjuicio irremediable como consecuencia del no pago puntual y completo de las acreencias laborales adeudadas, que afecta en forma importante su mínimo vital.

DEL DERECHO AL MINIMO VITAL.

Respeto del derecho fundamental al mínimo vital en abundante jurisprudencia constitucional se ha establecido que este derecho debe ser estudiado desde el punto de vista del bienestar mínimo del individuo, es decir, teniendo en cuenta las necesidades básicas del mismo, así pues el derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido bajo el entendido de un derecho que se deriva de los principios de un Estado Social de derecho, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad, dado el carácter de derechos de directa e inmediata aplicación.

Frente al tema en sentencia T-581 A de 2011, la Alta Corporación Constitucional determinó: El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana... ”

En igual sentido, encontramos la Sentencia T-431 de 2011 donde señala: “La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”. Se puede concluir entonces que el mínimo vital ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional como un aspecto de naturaleza fundamental relacionado con la dignidad humana. Al respecto ha dicho la Alta Corporación en Sentencia T-581 A de 2011 que: “El principio constitucional de dignidad humana, sobre el que se establece el Estado social de derecho sirve de fundamento al derecho al mínimo vital, cuyo objeto no es otro distinto del de garantizar las condiciones materiales más elementales, sin las cuales la persona arriesga perecer y quedar convertida en ser que sucumbe ante la imposibilidad de asegurar autónomamente su propia subsistencia. Con arreglo a los imperativos de la igualdad material, la Carta reconoce que, si bien el derecho fundamental al mínimo vital es predicable de todos los ciudadanos en condiciones de igualdad, existen determinados sectores de la población que, en razón de su mayor vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse, con mayor facilidad, en situaciones que comprometan la efectividad de su derecho. De ahí que algunas normas de la C.P., consagran la obligación del Estado de otorgar una especial protección a los grupos más vulnerables de la población.” Finalmente, en sentencia T-094 de 2006, el referido Tribunal Constitucional estableció que la afectación a este derecho se presume cuando el trabajador no percibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando su sueldo es su única fuente de ingreso en tal sentido manifestó: “La Corte Constitucional ha señalado que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador, cuando no recibe su salario y devenga un salario mínimo o cuando el salario es su única fuente de ingreso. Corresponde al empleador desvirtuar dicha presunción...”

DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA CONEXIDAD A LA VIDA DIGNA

El derecho fundamental a la vida que garantiza la Constitución -preámbulo y artículos 1, 2 y 11-, no se reduce a la mera existencia biológica, sino que expresa una relación necesaria con la posibilidad que les asiste a todas las personas de desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano. Sin duda, cuando se habla de la posibilidad de existir y desarrollar un determinado proyecto de vida, es necesario pensar en las condiciones que hagan posible la expresión autónoma y completa de las características de cada individuo en todos los campos de la experiencia.

CAUSANTE DEL AGRAVIO O AMENAZA

Lo es la LINKI Y PAY, representada legalmente por quien haga sus veces en el momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción sumaria.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

VICTIMA DEL AGRAVIO O AMENAZA.

NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO, identificada con la cedula de ciudadanía Numero C.C. 1045729229

PETICION

Comendidamente solicito honorable Juez de la Republica, se amparen los Derechos Fundamentales: Derecho a la Vida en Conexidad con la Dignidad Humana y el Derecho al Mínimo Vital.

Consecuentemente de lo anterior se le ordene a la Accionada LINKI Y PAY Para que le reconozca el pago de las prestaciones sociales liquidación e indemnización por terminación del contrato sin justa causa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 13 de febrero de 2023 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada EMPRESA LINKY & PAY para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

El accionado, EMPRESA LINKY & PAY, No contesto a los hechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

**CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES**

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”. **[1]** Por este



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.^[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991^[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe^[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”^[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”^[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental^[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7º del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b). El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c). La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d). Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(…)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (…).’



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el párrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
Telefax: 3885005 EXT. 4033
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

3. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío^[4]. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria^[5]. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna^[6].

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado^[7], lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

4. La carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental^[8].

Recuérdese que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general^[9]. En otras palabras, su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización^[10]. En este orden de ideas, en caso de que presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua^[11] o, lo que es lo mismo, caería en el vacío^[12] pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

Esta figura de la carencia actual de objeto por daño consumado, se puede configurar ante la ocurrencia de dos supuestos: el primero de ellos se presenta cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado, caso en el cual ésta es improcedente pues, como se indicó, tal vía procesal tiene un carácter eminentemente preventivo mas no indemnizatorio. A ello se refiere el artículo 6, numeral 4, del Decreto 2591 de 1991 cuando indica que *“la acción de tutela no procederá... cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado (...)”*. Esto quiere decir que el juez de tutela deberá hacer, en la parte motiva de su sentencia, un análisis serio en el que demuestre la existencia de un verdadero daño consumado, al cabo del cual podrá, en la parte resolutive, declarar la improcedencia de la acción, sin hacer un análisis de fondo^[13].

Adicionalmente, si lo considera pertinente, procederá a compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el daño e informar al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para el resarcimiento del daño.

5. El segundo supuesto tiene lugar cuando el daño se consuma en el transcurso del trámite de la acción de tutela: en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.

En esta hipótesis, la jurisprudencia constitucional ha indicado que si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio que, tanto el juez de instancia como la Corte Constitucional en sede de revisión^[14]:

- (i) *Se pronuncien de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la presencia del daño consumado y sobre si existió o no la vulneración de los derechos invocados en la demanda, lo cual incluye, en el caso del juez de segunda instancia y de la Corte Constitucional, la revisión de los fallos precedentes para señalar si el amparo ha debido ser concedido o negado*^[15].
- (ii) *Hagan una advertencia “a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela (...)”, al tenor del artículo 24 del decreto 2591 de 1991*^[16].
- (iii) *Informen al actor o a sus familiares sobre las acciones jurídicas de toda índole a las que puede acudir para la reparación del daño*^[17].
- (iv) *De ser el caso, compulsen copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño*^[18].

6. Ahora bien, advierte la Sala que **es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto quede en el vacío**. A manera de ejemplo, ello sucedería en el caso en que, por una modificación en los hechos que originaron la acción de tutela, el tutelante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo.^[19]

En estos casos, no obstante la carencia actual de objeto, en reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha concluido que es necesario que la Corte (i) se pronuncie de fondo en la parte motiva de la sentencia sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre los fallos de instancia para

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

señalar que el amparo debía haber sido concedido y (ii) advertir a la demandada que no vuelva incurrir en las conductas violadoras de derechos fundamentales. Así mismo, también es procedente (iii) compulsar copias del expediente a las autoridades que se considere obligadas a investigar la conducta de los demandados que vulneren derechos fundamentales.

7. Visto lo anterior, es claro para la Sala que la carencia actual de objeto -por hecho superado, daño consumado u otra razón que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela- no impide un pronunciamiento de fondo sobre la existencia de una violación de derechos fundamentales y la corrección de las decisiones judiciales de instancia, salvo la hipótesis del daño consumado con anterioridad a la presentación de la acción de amparo ya que allí ésta es improcedente en virtud del artículo 6, numeral 14, del Decreto 2591 de 1991. Menos aun cuando nos encontramos en sede de revisión, espacio en el cual la Corte Constitucional cumple la función de fijar la interpretación de los derechos fundamentales como autoridad suprema de la jurisdicción constitucional. Además, como se dejó entrever, un pronunciamiento judicial en este tipo de casos, a pesar de la ausencia de una orden dirigida a conceder la solicitud de amparo, tiene importantes efectos en materia prevención de futuras violaciones de derechos fundamentales por parte de los jueces de instancia y de las entidades públicas o privadas, e incluso, puede llegar a ser un primer paso para proceder a la reparación de perjuicios y a la determinación de responsabilidades administrativas, penales y disciplinarias.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 21 de agosto de 2020, mediante guías de correos Servientrega, envió derecho de petición a las entidades accionadas, recibidas por estas el 24 de agosto de 2020, y a la fecha no han sido contestadas.

A su turno el accionado, FUNDACIÓN SOCIAL ALIANZA ESTRATÉGICA DE COLOMBIA, manifiesta que la petición fue respondida y notificada a los correos Electrónico hectorfelixcastaneda@gmail.com., asocunalcentro@hotmail.com. asocomunalcentro@hotmail.com.,

Por su parte el accionado, SECRETARIA MUNICIPAL DE CULTURA DE SOLEDAD, manifiesta que dieron contestación al derecho de petición presentado a través de correo certificado a la Carrera 21 N° 55 – 03 Barrio Villa Katanga, Soledad – Atlántico y la misma enviando la respuesta al correo electrónico hectorfelixcastaneda@gmail.com (El cual se devuelve), dirección electrónica suministrada por el actor dentro del medio de control impetrado para recibir notificaciones y en consecuencia se le procedió a enviar al correo que aparece en el membrete del escrito por medio del cual presento la petición asocomunalcentro@hotmail.com con el ánimo de ser aún más garantistas y satisfacer su solicitud en forma efectiva, por lo cual no hay lugar a continuar con el trámite de la presente acción ni a que proceda el amparo solicitado. Por lo que solicita se declare la improcedencia de la misma.

De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que las accionadas aportan constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, configurándose así de esta manera un hecho superado.

El máximo tribunal constitucional ha dicho: *“La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”*, conforme a las pretensiones solicitadas por el accionante.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO** actuando en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-
Constancia. El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00084-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: NOHEMA NATHALY NAVARRO BRAVO C.C. 1.045.729.229

Accionado: EMPRESA LINKY & PAY

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b971584bb1930adfb7e53dc0e759e82f1c6d83777ac23cf992ffbbb81d9a4a**

Documento generado en 15/03/2023 09:36:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>